

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA(E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1- Que mediante Resolución **RE-07397-2021** del 28 de octubre del 2021, La Corporación **OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.225.672-4, a través de su Representante Legal la señora **CAROLINA GALAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.897, o quien haga sus veces al momento, para. Riego (cultivo de cannabis), en beneficio del predio con **FMI 017-2898**, ubicado en el municipio de La Ceja-Antioquia por un caudal de 0,27 L/s de la fuente Q. La Grande Payuco.

2- Que mediante radicado **CS-11715-2021** del 28 de diciembre del 2021, se cita:
(..)

“Mediante el oficio en referencia solicita se emita un concepto técnico del porque deben solicitar un permiso de vertimientos para el proyecto de un cultivo de Cannabis no psicoactivo, puesto que en la resolución de concesión de aguas superficiales fue requerido. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, requiere permiso de vertimientos toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio, genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso de vertimientos. Considerando lo que usted expresa en el oficio con respecto a la no generación de aguas residuales no domésticas, es importante precisar que en caso de generarse aguas residuales domésticas, deberá tramitar el permiso de vertimientos, según lo expresado en el artículo mencionado anteriormente”

3. Que mediante radicado **CE-09017-2022** del 06 de junio del 2022, la sociedad **PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S.**, con Nit 901225672-4, a través de su representante legal la señora CORNARE solicitud de **MODIFICACIÓN CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución RE-07397- 2021, para uso de riego de Cannabis medicinal, en el sentido de incluir el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-2900, ubicado en el municipio de La Ceja.

4. Mediante oficio con radicado **CS-05729** del 08 de junio de 2022, funcionarios de la Corporación, requieren a los interesados, para que alleguen información complementaria en el término de 15 días calendario, con el fin de darle inicio al trámite ambiental de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales, referente a:

-Certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-2900, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses (como se indicó en el oficio con radicado CS-04172 del 03 de mayo de 2022).

-Diligenciar y ajustar el formulario del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, F-TA-50 (ver anexo), de acuerdo con lo requerido en el artículo tercero, numeral segundo, de la Resolución RE07397 del 28 de octubre de 2021

5. Que mediante radicado **CE-09488** del 14 de junio de 2022, los interesados allegan información requerida, con el fin de darle inicio al trámite ambiental de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales a la Resolución RE-07397- 2021.

6. Que mediante Auto **AU-02256-2022** del 15 de junio del 2022 se **INICIA TRÁMITE AMBIENTAL de MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentado por la sociedad PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S, con Nit 901225672-4, a través de su representante legal la señora CAROLINA GALAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.897, (o quien haga sus veces al momento), para uso de riego de Cannabis medicinal, en el sentido de incluir el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-2900, ubicado en el municipio de La Ceja.

7. Que mediante la resolución **RE-02748-2022** del 22 de julio de 2022 se **MODIFICA LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**.

8. Que mediante radicado **CS-15211-2023** del 27 de diciembre de 2024 se realiza control y seguimiento al expediente y se formulan unos requerimientos.

9. Que mediante el radicado **CE-00526-2024** del 12 de enero de 2024 la parte interesada informa a la corporación sobre el cierre definitivo de la empresa.

10. Que, en virtud de las funciones de Control y seguimiento otorgadas a la Corporación, sus funcionarios procedieron realizar control y seguimiento con el fin de verificar las obligaciones adquiridas en la resolución **RE-07397-2021** del 28 de octubre de 2021 y el radicado **CE-00526-2024** de 12 de enero de 2024, generándose Informe Técnico con radicado **IT-04027-2024** del 02/07/2024, en el cual se concluye que "La sociedad PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S., por medio de su representante legal la señora CAROLINA GALAN MONTOYA, o quien hace sus veces al momento, cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante la resolución **RE-07397-2021** del 28 de octubre del 2021, modificada por la Resolución **Re-02748-2022** del 22 de julio de 2022, en beneficio de los predios identificados con FMI N°. 017-2898 y FMI N° 017-2900, ubicados en el municipio de La Ceja (Antioquia), bajo las siguientes características: caudal total para otorgar: 0.27 L/s. La vigencia de esta concesión es de 10 años, por lo tanto, para el año 2031 la concesión perderá su vigencia".

11. Que La sociedad **PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S.**, por medio de su representante legal la señora CAROLINA GALAN MONTOYA no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución **RE-07397-2021** del 28 de octubre del 2021, por medio de la cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales, modificada por la Resolución **RE-02748-2022** del 22 de julio de 2022, ya que no ha presentado evidencia de la implementación de la obra de captación y control de caudal para su verificación y aprobación en campo por parte de los técnicos de la Corporación y no ha tramitado permiso de vertimientos. Esto se debe a que la sociedad PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S manifiesta el cierre definitivo de la empresa, por lo que no tiene intención de continuar con el desarrollo de sus actividades económicas y por ende no requiere el uso del recurso hídrico concesionado

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, La sociedad PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S., por medio de su representante legal la señora CAROLINA GALAN MONTOYA, o quien hace sus

veces no tiene intención de continuar con el desarrollo de sus actividades económicas y por ende no requiere el uso del recurso hídrico concesionado por lo que no seguirá captando el mismo, por esta razón, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: “**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

En el caso concreto estos fundamentos de hecho o de derecho, se evidenció durante visita de Control y Seguimiento, que la escuela cuenta con servicio del acueducto Veredal Los Medios, por lo que el presidente de la junta de acción comunal Yohan Marulanda informa que desde hace mucho tiempo se tiene el servicio del acueducto y que en la actualidad la escuela no está prestando el servicio por la poca demanda de estudiantes.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa **RE-02103-2024** del 17 de junio del 2024 que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **RE-07397-2021** del 28 de octubre del 2021, “*Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales*”, modificada por la Resolución **RE-02748-2022** del 22 de julio de 2022 a la sociedad **PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.225.672-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento, la señora **CAROLINA GALAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.897, en beneficio del predio identificado con **FMI 017-2898**, ubicado en el municipio de La Ceja-Antioquia por un caudal de **0,27 L/s** de la fuente Q. La Grande Payuco del Municipio de la Ceja (Ant), dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **053760238817**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar el usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la sociedad **PACHAMAMA AGRO COLOMBIA S.A.S**, a través de su Representante Legal, la señora **CAROLINA GALAN MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora Regional Valles de San Nicolás (E)

Expediente: 053760238817
*Proceso: Control y seguimiento IED/
Asunto: Concesión de aguas
Proyectó: Abogado / Juan Guillermo Buitrago Montoya
Revisó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo. Fecha: 04/07/2024
Técnico: Karen Barrera
Fecha: 04/07/2024*